

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-54/2015

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: TELEVISIÓN AZTECA, S.A.
DE C.V. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO
GARCÉS

SECRETARIA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y
HERRERA

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil quince.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-186/2015, en la que se determina la **existencia** de las infracciones consistentes en la alteración de la pauta electoral e incumplimiento al modelo de comunicación política, por la aparición de una cortinilla previo a la transmisión en bloque de los mensajes de los partidos políticos, atribuida a Televisión Azteca S.A. de C.V.²

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diez de marzo de dos mil quince³, MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, presentó denuncia en contra de Televisión Azteca, concesionaria de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, por la inserción de lo que denominó “*cortinillas*”, previo a la

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

² Televisión Azteca.

³ Los hechos y actos que en adelante se mencionan corresponden a dos mil quince.

⁴ INE.

difusión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, los cuales además se presentaron de manera encadenada o en bloques, lo que al decir del denunciante vulneró la normativa electoral.

Asimismo, el denunciante estimó que las radiodifusoras Radio Integral S.A. de C.V.⁵ e Instituto Mexicano de la Radio, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal⁶, concesionarias de las emisoras XHSH-FM 95.3⁷ FM y XEMP-AM 710, respectivamente, también transmitieron en bloque los promocionales de los partidos políticos, lo que consideró ilegal.

2. Radicación, desechamiento, admisión y requerimiento.

Mediante acuerdo de once de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁸ del INE, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015**.

En el mismo acuerdo determinó desechar de plano la queja respecto de la infracción de denigración que adujo el denunciante, porque dicha figura ya no está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Por otra parte, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, respecto de las conductas consistentes en difusión de cortinillas, previo a la transmisión de los mensajes pautados por el

⁵ Radio Integral.

⁶ Instituto Mexicano de la Radio.

⁷ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1175/2015, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio contestación a la autoridad instructora sobre el estatus del requerimiento realizado por el partido político MORENA a dicha Dirección a través del escrito REPMORENAINE-090/2015 e indicó que el referido instituto político solicitó se modificara la emisora con las siglas 98.5, inicialmente denunciada, por la emisora XHSH-FM 95.3.

⁸ Unidad de lo Contencioso.

⁹ Constitución Federal.

INE, los que se presentaron de manera encadenada; así como por la contratación para la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas a dicha autoridad.

Finalmente, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁰ diversa información relacionada con los hechos que se imputan en la denuncia.

3. Contestación al requerimiento. El doce de marzo, la Dirección de Prerrogativas informó que había realizado el monitoreo en radio y televisión pero que no detectó emisiones en radio relacionadas con las cortinillas, pero que sí las advirtió en televisión.

4. Adopción de medidas cautelares. El trece de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del encadenamiento de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión; y determinó que era **procedente** respecto de la difusión de cortinillas en televisión. En ese sentido, ordenó a Televisión Azteca, como concesionaria de los canalesXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7, la suspensión de dichas cortinillas.

5. Recurso de revisión. Televisión Azteca impugnó en su momento, la determinación de declarar procedentes las medidas cautelares por la inserción de cortinillas. Al respecto, el veinticinco de marzo, la Sala Superior, en apariencia de buen derecho, **confirmó** dichas medidas, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SUP-REP-128/2015.**

¹⁰ Dirección de Prerrogativas.

6. Reporte de la Dirección de Prerrogativas. El mismo veinticinco de marzo, la mencionada Dirección informó al Titular de la Unidad de lo Contencioso, el reporte de la transmisión de las pautas en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13¹¹ y XHIMT-TV CANAL 7¹², así como las emisoras de radio XHSH-FM 95.3 MHz y XEMP-AM 710 kHz, especificando que en radio no se identificó la transmisión de cortinillas. Asimismo mencionó que por la baja calidad de la recepción de la señal 710 AM, no se pudo realizar el monitoreo, por lo que la transmisión del periodo solicitado se calificó como no verificada.

7. Emplazamiento y audiencia de ley. El veintiocho de marzo, la Unidad de lo Contencioso ordenó emplazar a los denunciados y citar al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el uno de abril.

8. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada¹³. En la misma fecha se recibió el oficio INE-UT/4702/2015, por el cual el Titular de la Unidad de lo Contencioso envió el expediente formado en la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015**.

El dos de abril se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que

¹¹ Canal 13.

¹² Canal 7.

¹³ Sala Especializada.

verificara su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014¹⁴ emitido por la Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-54/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Sentencia. El nueve de abril, esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador de mérito, en el sentido de decretar **inexistentes** las infracciones denunciadas consistentes en la difusión en bloque de la pauta que contenía los mensajes de los partidos políticos atribuida a Televisión Azteca y a las concesionarias Radio Integral e Instituto Mexicano de la Radio, y por la aparición de una cortinilla previo a la transmisión de dichos mensajes, que se le imputaba a la mencionada televisora.

El resolutivo de la sentencia fue el siguiente:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas atribuidas a Televisión Azteca S.A. de C.V., Radio Integral S.A. de C.V., e Instituto Mexicano de la Radio, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

10. Recurso de revisión. El trece de abril, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REP-186/2015.

11. Sentencia de la Sala Superior. El dieciséis de junio, la Sala Superior dictó sentencia en el referido recurso, en el sentido de declarar **infundados** los agravios relacionados con el estudio de la *transmisión en bloque* de los promocionales y **fundados** en cuanto a

¹⁴ Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx, o en el link: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf

la *inserción de cortinillas* previas a los promocionales en televisión, porque implicaba superposición de la pauta.

En este sentido estableció que los efectos de la ejecutoria eran revocar la sentencia, para que se considerara que las conductas denunciadas si resultaban susceptibles de ser sancionadas conforme a la normativa electoral, y que en la individualización correspondiente se atendiera a lo establecido en los artículos 456 párrafo 1 inciso g), 458 párrafo 5 y demás aplicables, de la LEGIPE.

El resolutivo de la sentencia de la Sala Superior es el siguiente:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria se revoca la sentencia de nueve de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-54/2015.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque versa sobre la adecuada utilización de las concesionarias de radio y televisión de los medios de comunicación social en materia electoral, ya que se denuncia la difusión de "*cortinillas*" previo a la transmisión de los promocionales pautados por el INE como prerrogativa de los partidos políticos de acceso a tiempos en dichos medios de comunicación; promocionales que además se transmitieron en bloque.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base III Apartados A, B, C y D, y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 470 párrafo 1 inciso a), 473 párrafo 2, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵.

SEGUNDA. Ejecutoria de la Sala Superior

Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-186/2015, la Sala Superior determinó lo siguiente:

SEXTO. Estudio de fondo.

En el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el Partido Político MORENA produce agravios para tratar de demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, en dos aspectos: a) uno por cuanto hace a la transmisión en bloque de los mensajes correspondientes a los partidos políticos, y b) la utilización de cortinillas en forma previa e inmediata a la difusión de esos mensajes.

En este contexto, el análisis del asunto se realiza bajo esos dos temas esenciales que dan título a los siguientes subapartados.

I. Transmisión en bloque.

Al respecto, el recurrente alega que es ilegal la sentencia recurrida, cuando se considera que la obligación de la concesionaria se circunscribe a transmitir determinados mensajes en el rango de una hora, y que dicha concesionaria está en libertad de hacerlo alternadamente o en bloque.

Agrega el promovente que no se atiende la obligación de difundir los mensajes tal y como fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, ya que la transmisión de los promocionales se hizo ilegalmente en forma sucesiva e ininterrumpida; asimismo, aduce que dicho formato no está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Radio y Televisión ni en el Acuerdo INE/ACRT/20/2014¹⁶.

Concluye el recurrente afirmando que en tal contexto, la transmisión de los mensajes en bloque afecta el modelo de comunicación política.

Es evidente que el punto fundamental de esas alegaciones consiste en que, a juicio del promovente, en la normativa no se admite la difusión en bloque de los mensajes de los partidos políticos, y por tanto, se afecta el modelo de comunicación política.

Este agravio es infundado, porque como se demostrará, las disposiciones que regulan la comunicación política en el aspecto motivo de controversia, no establecen un modelo específico que deba atenderse, sino únicamente se exige a los concesionarios el cumplimiento de su obligación, conforme a las

¹⁵ LEGIPE.

¹⁶ Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el modelo de las pautas para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el proceso federal electoral 2014-2015.

pautas y ordenes de transmisión, en las fechas y horarios que al efecto se establezcan.

I. A. Marco normativo.

Para demostrarlo es necesario citar aquí las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la difusión de los mensajes atinentes a los partidos políticos y candidatos independientes en las precampañas, intercampañas y campañas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41(Se transcribe).

III...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 159(Se transcribe).

Artículo 160(Se transcribe).

Artículo 161(Se transcribe).

Artículo 165(Se transcribe).

Artículo 166(Se transcribe).

Artículo 167(Se transcribe).

Artículo 168(Se transcribe).

Artículo 169(Se transcribe).

Artículo 170(Se transcribe).

Artículo 180(Se transcribe).

Artículo 181(Se transcribe).

Artículo 183(Se transcribe).

Reglamento de Radio y Televisión

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. (Se transcribe).

Artículo 5. (Se transcribe).

Artículo 7 (Se transcribe).

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN PROCESOS ELECTORALES

Artículo 12 (Se transcribe).

Artículo 14 (Se transcribe).

Artículo 17 (Se transcribe).

Artículo 19 (Se transcribe).

Artículo 20 (Se transcribe).

CAPÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

Artículo 21 (Se transcribe).

Artículo 22 (Se transcribe).

El análisis sistemático de las disposiciones transcritas permite apreciar, que no se establece un modelo específico de comunicación política en el proceso electoral federal, para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.

En efecto, en dichas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias no se determina, que la transmisión de los mensajes en comento deba hacerse en bloque, o bien, de manera alternada, pues el deber de las concesionarias se constriñen a realizar la difusión conforme a las pautas y ordenes de transmisión, en las fechas y horarios, que para tal fin emita la autoridad administrativa electoral.

Así, desde las disposiciones **constitucionales** se precisa, que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedan a disposición del Instituto Nacional Electoral, cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario comprendido entre las seis y veinticuatro horas.

Las propias disposiciones constitucionales ordenan que las reglas atinentes deban ser cumplidas en el ámbito de los Estados y del Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Es así, que tratándose del proceso electoral federal, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al desarrollar las reglas constitucionales, determina en lo que aquí interesa, que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y que accederán a la radio y a la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa, en la forma y términos que establece esa propia Ley General.

En esa Ley se determina que el Instituto Nacional Electoral (en su calidad de administrador único del tiempo que corresponde al Estado) garantizará el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que deban difundirse, tanto en los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

En procesos electorales, conforme a ese cuerpo normativo legal, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y las transmisiones de los mensajes se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día.¹⁷

En tanto que ese tiempo de transmisión será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas (6:00 a 12:00) y entre las dieciocho y las veinticuatro horas (18:00 a 24:00) se utilizarán tres minutos por cada hora; en tanto que en el horario de las doce hasta antes de las dieciocho (12:00 a 17:59:59) dos minutos por cada hora.

Conforme con las demás disposiciones transcritas de la Ley General, se prevé el porcentaje del tiempo en la radio y en la televisión que se distribuirá entre los partidos políticos (en forma igualitaria y conforme a su fuerza política) durante las precampañas y campañas; así como el que se les otorga fuera de esos periodos.

Por último, **las disposiciones reglamentarias** desarrollan los dispositivos legales, bajo los parámetros ya referidos.

De ellas es pertinente referir que se prevé, que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral es el que distribuirá entre los partidos políticos, las personas elegidas como candidatos y las coaliciones,

¹⁷ Conforme al artículo 165, párrafo 2, de la citada Ley general, excepcionalmente, en los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

los promocionales que les correspondan dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección.

Este contexto normativo evidencia claramente que las reglas no exigen un modelo específico para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, es decir, no determinan que su difusión deba hacerse en bloque o de manera alternada (como lo pretende el promovente).

Pues se aprecia que en este aspecto se prevé expresamente el deber de transmisión a cargo de los concesionarios con base en las pautas y ordenes de transmisión, y conforme a ellas se exigirá que se atiendan las fechas y horarios que al efecto se establezcan.

De ahí que pueda afirmarse válidamente que los concesionarios pueden cumplir su deber de transmitir los mensajes de los partidos políticos, mediante su difusión en bloque o de manera alternada.

I. B. HECHOS EN RELACIÓN A LA TRANSMISIÓN EN BLOQUE.

En la especie debe anotarse que con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que al respecto no existe manifestación que den materia de debate, se encuentran fuera de controversia los hechos que tuvo por acreditados la Sala Regional Responsable, al tenor siguiente:

...

En tales condiciones, en los autos del procedimiento especial sancionador quedó demostrado:

—La transmisión en bloque de los mensajes atinentes a los partidos políticos.
—Esa transmisión se realizó el siete de marzo de dos mil quince en los canales de televisión 13 y 7 de la programación de TV AZTECA; así como del veinticuatro de febrero al diez de marzo, respecto de la radiodifusora Radio Integral S.A. de C.V. concesionaria de la emisora de XHSH-FM 95.3.

Sin embargo como se ha dejado anotado, aunque está demostrada la transmisión en bloque de los mensajes de los partidos políticos, tal situación fáctica no admite servir de base, por sí misma, para que sea atendida la pretensión del recurrente en el sentido de declarar su ilegalidad.

Pues como se ha demostrado, no existe respaldo jurídico para ello, dado que los concesionarios pueden cumplir con su deber de transmitir los mensajes de los partidos políticos incluso en bloque, como aconteció en la especie, y por tanto, como bien lo considera la Sala Regional Especializada no existe base de hecho ni de derecho para determinar que tal conducta debe ser sancionada, de ahí lo infundado de los agravios en el aspecto analizado.

II. Cortinillas.

Bajo este tema el recurrente invoca que fue ilegal determinar la inexistencia de la infracción con motivo de la utilización de cortinillas en forma previa e inmediata a la difusión de los mensajes, pues desde su punto de vista, el orden normativo no prevé el uso de las mismas; con lo cual se afecta el modelo de comunicación política previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Radio y Televisión.

El recurrente menciona que en la frase *“faltan tres minutos para regresar con sus programas favoritos”* se puede desprender que los promocionales no son del agrado de los televidentes, e incluso, que se insinúa que la empresa se ve obligada a interrumpir su programación por culpa de los partidos políticos o del Instituto Nacional Electoral, con lo cual se pretende generar molestia o hartazgo al concatenar los mensajes ininterrumpidamente.

Se agrega que esa conducta puede incidir de manera negativa respecto a que la ciudadanía se forme una opinión libre, informada y crítica sobre los asuntos públicos.

El promovente solicita que debe determinarse a cargo de quién corrió el tiempo aire para la transmisión de las cortinillas denunciadas y que, en su caso, procede sancionar a las concesionarias por incurrir en violaciones a la normativa electoral.

Estos agravios son sustancialmente fundados, porque contra lo que considera la Sala Regional Especializada, es contraria a derecho la conducta denunciada, consistente en la inclusión de cortinillas de manera previa e inmediata a la difusión de los mensajes de los partidos políticos.

II. A. Marco Normativo.

Debe resaltarse, que al momento de emitir sentencia en asuntos vinculados con medidas cautelares¹⁸, esta Sala Superior ha considerado que la difusión de cortinillas desatiende lo previsto en el artículo 183, párrafo 4, de la citada Ley General¹⁹, que literalmente establece (Se transcribe).

Esto porque, a juicio de este órgano jurisdiccional, el debido acceso a los tiempos de radio y televisión debe estar garantizado, de ahí, que el legislador estableció la prohibición de alterar las pautas emitidas por la autoridad electoral.

Disposición que se desatiende, cuando un concesionario en la transmisión de los mensajes políticos incluye algunos como los que fueron motivo de denuncia (cortinillas).

De manera complementaria debe anotarse, que contra lo que sostiene la Sala Regional Especializada, se considera que la conducta motivo de denuncia sí actualiza figuras típicas que prevé el artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ese artículo, en su párrafo 1, incisos d) y e), dispone a la letra (Se transcribe).

En las hipótesis de infracción previstas en el inciso d), es pertinente resaltar la configuración del tipo siguiente:

Constituye infracción de los concesionarios de radio y televisión la superposición de la propaganda electoral o de los programas de los partidos políticos con el fin de alterarlos.

¹⁸ Ver las sentencias emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como SUP-REP-128/2015 y SUP-REP-183/2015, resueltos el veinticuatro de marzo y el dieciséis de abril de dos mil quince.

¹⁹ Ver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-128/2015 y SUP-REP-183/2015, resueltos el veinticuatro de marzo y el dieciséis de abril de dos mil quince.

Para dotar de contenido a las disposiciones previstas en los incisos d) y e) del citado artículo 452, es pertinente consultar el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, para verificar los significados de los vocablos alterar, superposición y superponer:

alterar.

(Del lat. *alterāre*, der. de *alter* 'otro').

1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl.
3. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.
4. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl.

superposición.

1. f. Acción y efecto de superponer.

superponer.

(Del lat. *superponĕre*).

1. tr. Añadir algo o ponerlo encima de otra cosa.
- MORF. *conjug. c. poner; part. irreg. superpuesto.*

Con base en estos significados es posible establecer en primer lugar, que en términos del artículo 183, párrafo 4, se prohíbe a los concesionarios de radio y televisión alterar (cambiar la esencia o forma) las pautas, so pena de ser sancionados por la desatención a dicha prohibición.

Asimismo, se obtiene de manera lógica y natural, que constituirá infracción de los concesionarios, el que añadan algo a la transmisión de la propaganda electoral o de los programas de los partidos políticos, que dé como resultado cambiar su esencia o forma.

Estas son las premisas normativas, con base en las cuales deben analizarse las cortinillas motivo de la denuncia en el procedimiento especial sancionador, origen del presente medio de impugnación.

II. B. HECHOS EN RELACIÓN A LAS CORTINILLAS.

De la misma manera en que se realizó el ejercicio en subapartado anterior, ahora es pertinente precisar los hechos que han quedado acreditados, y cuyas consideraciones no son motivo de debate en el presente recurso, con lo cual se encuentran fuera de controversia en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación a las cortinillas, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditados los hechos siguientes:

...

De esta manera en los autos del procedimiento especial sancionador está demostrado:

—La transmisión de cortinillas de manera adicionada, previa e inmediata a la difusión en bloque de los mensajes de los partidos políticos, pautados por el Instituto Nacional Electoral.

—La transmisión de esas cortinillas, en televisión, se suscitó los días siete y once de marzo de dos mil quince, en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca.

—En el canal 7 se detectaron doce cortinillas el siete de marzo, y una más el día once siguiente.

—En el canal 13 fueron detectadas diez cortinillas el siete de marzo, y una más el día once siguiente.

En tales condiciones, si en autos se encuentra acreditada la existencia de la transmisión de cortinillas en las circunstancias relatadas, es posible concluir, que dicha conducta actualiza lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque como se ha referido, con las cortinillas motivo de la denuncia se cambia la forma de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, dado que en la transmisión de los mensajes en bloque de los partidos políticos, se adicionó de manera previa e inmediata **(de ahí que integren una unidad)** frases como las siguientes:

- “Continuamos con mensajes políticos
faltan 2²⁰ minutos para regresar
con sus programas favoritos.”



- “Inician mensajes políticos
Volvemos en 2²¹ minutos
Con sus programas favoritos.”



La adición de las frases y logotipos al bloque de mensajes de los partidos políticos permite apreciar que representan una unidad de difusión, y que por tanto esa adición es indebida, ya que no fue autorizada por el Instituto Nacional Electoral, y por tanto, dicha conducta actualiza los supuestos típicos a que se ha hecho referencia.

Máxime, que si bien la legislación no prevé una forma específica o manera precisa de cómo se deben transmitir los promocionales, ello no implica que las concesionarias estén autorizadas para unir en horas sucesivas los promocionales correspondientes a más de una hora, para acumular los de dos horas a manera de bloque, es decir, que los de una hora determinada se adhieran en la parte final e inmediatamente después inicien los de la hora siguiente, de tal suerte que el resultado final sea un bloque de seis minutos consecutivos.

Lo anterior, porque ello podría afectar las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas relativos a la difusión de la cultura democrática y en época electoral de la propaganda política, ya que dicha acumulación podría desincentivar el interés de la audiencia, porque en lugar de recibir el promocional de manera aleatoria y segmentada generaría un espacio amplio entre la programación ordinaria de los concesionarios.

No obsta a esas conclusiones, que en la sentencia recurrida la autoridad responsable considere, que con respaldo en el artículo 256, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulte apegada a derecho la difusión de las cortinillas motivo de la denuncia.

Para demostrar esto, es pertinente hacer referencia a la naturaleza de las actividades que regula dicho cuerpo normativo, e interpretar sistemáticamente esa disposición, con otras que rigen particularmente lo que atañe a los mensajes de los partidos políticos.

²⁰ Algunas cortinillas dicen: faltan 3 minutos.

²¹ Hay cortinillas que dicen: volvemos en 3, 4, 5 o 6 minutos.

Lo anterior en el entendido de que el actual modelo de comunicación político electoral fue diseñado con el propósito de cumplir el principio democrático, el cual se vincula de manera directa a la información con que deben contar los ciudadanos para emitir un voto informado y razonado, que son los términos que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 41 propende a la protección de esos bienes jurídicos superiores.

Es así que las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no deben interpretarse aisladamente, sino de manera sistemática, de manera conjunta con las normas que regulan precisamente el modelo de comunicación política electoral, como son nuestra Carta Magna, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

A continuación se transcriben las disposiciones atinentes de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de evidenciar que este propio cuerpo normativo está en concordancia con el modelo de comunicación político electoral, previsto en nuestro máximo ordenamiento, al reconocer de manera expresa las facultades y atribuciones del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al contenido de los audiovisuales.

De lo cual es posible desprender lógica y naturalmente, que dicha Ley Federal de Telecomunicaciones complementa la regulación de las actividades que realizan los concesionarios, pues por un lado, reconoce las disposiciones atinentes al modelo de comunicación político electoral que rigen lo que atañe a las prerrogativas que concede el Estado a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, y por otro, la propia ley regula principalmente las actividades comerciales de dichos concesionarios, con respeto a los derechos de los usuarios y de las audiencias.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

TÍTULO PRIMERO

Del Ámbito de Aplicación de la Ley y de la Competencia de las Autoridades

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 2. (Se transcribe)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De los Contenidos Audiovisuales

Capítulo I

De la Competencia de las Autoridades

Artículo 221. (Se transcribe)

Capítulo IV

De los Derechos de las Audiencias

Sección I

De los Derechos

Artículo 256. (Se transcribe)

Con base en estas transcripciones se observa claramente, que la referida Ley Federal regula primordialmente:

✓ Actividades comerciales atinentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, así como los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.

- ✓ Lo anterior en convergencia con los derechos de los usuarios y las audiencias, así como el proceso de competencia y libre concurrencia en esos sectores.
- ✓ En ese cuerpo normativo se resalta el carácter rector del Estado en la materia, y se determina su deber de proteger la seguridad y la soberanía de la nación, así como el de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.
- ✓ Es decir, la Ley se encuentra íntimamente vinculada a actos de comercio que llevan a cabo los concesionarios, en donde, conforme a sus intereses pero con respeto a los derechos de los usuarios y de las audiencias, se encuentran facultados para acomodar y organizar la publicidad que habrán de transmitir.
- ✓ Sin embargo, en la citada Ley Federal se resalta, que el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico, y se prevé permitir su uso, aprovechamiento y explotación, así como el de los recursos orbitales, **conforme a las modalidades y requisitos establecidos en esa Ley y en las demás disposiciones aplicables.**
- ✓ Esta última determinación cobra importancia relevante en la materia electoral, y particularmente, respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, porque **en dicho cuerpo normativo se ordena (artículo 221) que el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones que se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia.**

Bajo estos parámetros es inadmisibles aplicar, de manera aislada, lo previsto en el artículo 256, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para sustentar que la utilización de las cortinillas denunciadas, **tiene por objeto aportar elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa.**

Esto es así, porque ese dispositivo cobra actualización específicamente cuando se trata de actividades atinentes a la publicidad que regula dicha Ley Federal, como se prevé de manera literal en dicha fracción IV; sin que haya sustento jurídico para hacer la subsunción respecto de las cortinillas y los mensajes de los partidos políticos, a fin de identificar a éstos últimos.

En efecto, la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión determina expresamente (artículo 221) que el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones que se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones aplicables en la materia.

De esta manera, para analizar la conducta denunciada consistente en la utilización de cortinillas, de manera previa e inmediata a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en bloque (lo cual los convierte en unidad) debe atenderse sistemáticamente a lo que dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Esas disposiciones fueron transcritas en el sub apartado de este considerando, en donde se estudió la **transmisión en bloque** de los mensajes de los partidos políticos (ver fojas 39 a 53 de la presente ejecutoria) relativos a la regulación del actual modelo de comunicación político electoral.

De manera sucinta se reitera aquí, que en dicho modelo, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, entre otras cosas, destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Asimismo, que dicho instituto garantizará el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que habrán de difundirse, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos (lo cual se concreta a partir de las pautas y de las ordenes de transmisión correspondientes).

En esta tesitura los concesionarios de radio y televisión, por ningún motivo podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, ya que su incumplimiento será sancionado en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, cabe anotar que la pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, entre otros, en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, así como la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el ente al que corresponde.

En tanto que la orden de transmisión es el instrumento complementario, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, así como a las autoridades electorales.

En tales condiciones, es evidente que en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, los concesionarios deben ajustarse a las pautas y órdenes de transmisión aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, sin que por ningún motivo puedan alterar dichas pautas, so pena de sanción.

De ahí que no exista base jurídica para considerar, que la utilización de cortinillas se encuentra justificada al amparo de lo que dispone el artículo 256 fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues por un lado, esa disposición toma concreción cuando se trata de la publicidad atinente a los actos de comercio que realizan los concesionarios con motivo de las actividades propias de su naturaleza.

Y por otro lado, como se ha visto, con relación al modelo de comunicación político electoral, y particularmente, respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, deben atenderse sistemáticamente las disposiciones que en materia electoral prevén nuestra Carta Magna, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Considerar lo contrario implicaría que los valores y bienes jurídicos de naturaleza superior previstos en nuestro máximo ordenamiento, pudieran quedar reducidos a mandatos legales que rigen para aspectos de índole

comercial; lo cual es inadmisibles, al existir una gran diferencia entre publicidad y/o anuncios comerciales, en relación a la difusión de un spot o mensaje de partidos políticos, sobre todo si como en el caso, la conducta denunciada se realizó durante la celebración de procesos electorales.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

En tales condiciones, lo procedente es revocar la sentencia impugnada en la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a Televisión Azteca S.A. de C.V., para el efecto de que en este preciso aspecto, considere que las conductas denunciadas sí son susceptibles de ser sancionadas conforme a la normativa electoral.

Asimismo, para efectos de la individualización correspondiente deberá estarse a lo preceptuado en los artículos 456, párrafo 1, inciso g) y 458, párrafo 5 y demás aplicables, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo transcrito se advierte que la Sala Superior determinó que el estudio del asunto se realizaría bajo dos temas esenciales: 1º. Transmisión en bloques y 2º. Cortinillas:

1º Transmisión en bloques

- En cuanto al tema de la **transmisión en bloques**, el agravio resultó **infundado**, porque las disposiciones que regulan la comunicación política en dicho aspecto, no establecen un modelo específico para la transmisión, sino únicamente se exige a los concesionarios el cumplimiento de su obligación, conforme a las pautas y órdenes de transmisión, en las fechas y horarios que al efecto se establezcan.
- Para sustentar lo anterior se analizaron las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la difusión de los mensajes de los partidos políticos, entre otros, en la etapa de precampañas, intercampañas y campañas.
- De dichas disposiciones analizadas sistemáticamente se observa que no regulan que la transmisión de los mensajes deba hacerse en bloque o de manera alternada, porque el deber de las

concesionarias se constriñe a realizar la difusión conforme a las pautas y órdenes de transmisión, en las fechas y horarios, que para tal fin emite la autoridad administrativa electoral.

- Válidamente puede afirmarse que los concesionarios cumplen su deber de transmitir los mensajes de los partidos políticos, mediante su difusión en bloque o de manera alternada.

- En el caso, al haberse transmitido en bloque los mensajes atinentes, como bien lo había considerado la Sala Especializada, no existe base de hecho ni de derecho para determinar que tal conducta debía ser sancionada, de ahí devenía lo **infundado** de los agravios en dicho aspecto.

2º Cortinillas

- En cuanto al tema de las **cortinillas** precisó que eran sustancialmente **fundados** los agravios porque, contrario a lo dicho por la Sala Especializada, resulta contrario a derecho incluirlas de manera previa e inmediata a la difusión de los mensajes de los partidos.

- Al momento de emitir sentencias en asuntos vinculados con medidas cautelares²², ya se había considerado que la difusión de cortinillas desatendía el artículo 183 párrafo 4, de la LEGIPE, porque el debido acceso a los tiempos de radio y televisión debe estar garantizado, prohibiendo alterar las pautas emitidas por la autoridad electoral.

²² Ver las sentencias emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como SUP-REP-128/2015 y SUP-REP-183/2015, resueltos el veinticuatro de marzo y el dieciséis de abril de dos mil quince.

- La referida disposición se incumple cuando un concesionario, en la transmisión de los mensajes políticos incluya algunos elementos como los que fueron motivo de denuncia (cortinillas), por lo que contrario a lo dicho por la Sala Especializada, la cortinilla vulnera lo previsto en el artículo 452 párrafo 1 incisos d) y e), de la LEGIPE, por la superposición de la propaganda electoral o de los programas de los partidos para alterarlos.
- La infracción al artículo 183 párrafo 4, de la LEGIPE que prohíbe a los concesionarios alterar las pautas, implica añadir algo a la transmisión de la propaganda electoral o programas de los partidos para cambiar su esencia o forma.
- En tales condiciones, se puede concluir que se actualiza la infracción al artículo 452 párrafo 1 incisos d) y e), de la LEGIPE porque con las cortinillas se cambia la forma de las pautas ordenadas por el INE, pues en la transmisión de los mensajes en bloque se adiciona, de manera previa e inmediata, frases y logotipos que constituyen **una unidad de difusión** no autorizada por el INE.
- Aunque el legislador no prevé una forma específica de cómo se deben transmitir los promocionales, ello no implicaba autorización para que las concesionarias las unieran sucesivamente, al juntar los de la parte final de una hora a los de inicio de la siguiente, con resultado de un bloque de seis minutos consecutivos.
- Lo anterior, afecta las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas relativos a la difusión de la cultura democrática y, en época electoral, de la propaganda política, porque dicha acumulación desincentiva el interés de la audiencia.

- Sin obstar a ello, que en la sentencia recurrida se hubiere considerado, con base en el artículo 256 fracción IV, de la Ley de Telecomunicaciones, que era apegado a derecho difundir las cortinillas.
- El actual modelo de comunicación político electoral fue diseñado para cumplir el principio democrático, que se vincula de manera directa a la información con que deben contar los ciudadanos para emitir un voto informado y razonado, que son los bienes jurídicos superiores que tutela el artículo 41 de la Constitución Federal.
- La Ley de Telecomunicaciones debe interpretarse sistemáticamente, con las normas que regulan, precisamente, el modelo de comunicación política electoral, como son la Carta Magna, la LEGIPE y el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.
- La Ley de Telecomunicaciones está en concordancia con el modelo de comunicación político electoral, al reconocer expresamente las facultades y atribuciones del INE en cuanto al contenido de los audiovisuales.
- La Ley de Telecomunicaciones regula primordialmente actividades comerciales atinentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, entre otros; en convergencia con los derechos de los usuarios y las audiencias, así como el proceso de competencia y libre concurrencia en esos sectores.

En la referida ley se precisa que el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro

radioeléctrico, y se permite su uso, aprovechamiento y explotación, así como el de los recursos orbitales, **conforme a las modalidades y requisitos establecidos en esa Ley y en las demás disposiciones aplicables.**

Esta última determinación cobra importancia en la materia electoral y, particularmente, respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos, porque **en dicho cuerpo normativo se ordena (artículo 221) que el INE tendrá las atribuciones establecidas en la LEGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia.**

- Bajo estos parámetros es inadmisibles aplicar, de manera aislada, lo previsto en el artículo 256 fracción IV, de la Ley de Telecomunicaciones, para sustentar que la utilización de las cortinillas denunciadas **tenía por objeto aportar elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa.**

- Esto, porque ese dispositivo se actualiza cuando se trata de actividades atinentes a la publicidad que regula dicha Ley federal, como se prevé de manera literal en el citado artículo 256 fracción IV; sin que haya sustento jurídico para hacer la subsunción respecto de las cortinillas y los mensajes de los partidos, a fin de identificar a éstos últimos.

- De manera que en el modelo de comunicación político electoral, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, entre otras cosas, destinado al ejercicio del derecho de los partidos y de los candidatos independientes.

- El INE, entonces, es quien garantiza el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y establece las pautas para la

asignación de los mensajes y programas que habrán de difundirse, dentro y fuera de los procesos electorales (lo cual se concreta a partir de las pautas y de las órdenes de transmisión correspondientes).

- Los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los que apruebe el Comité de Radio y Televisión del INE y su incumplimiento se sanciona acorde a la LEGIPE.

- De ahí, que no exista base jurídica para considerar, que la utilización de cortinillas se justifica al amparo del artículo 256 fracción IV, de la Ley de Telecomunicaciones pues, por un lado, este artículo toma concreción cuando se trata de la publicidad atinente a los actos de comercio que realizan los concesionarios y, por otro lado, con relación al modelo de comunicación político electoral respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos, deben atenderse sistemáticamente las disposiciones que en materia electoral prevé la Constitución Federal, la LEGIPE y el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

- Lo contrario implicaría que los valores y bienes jurídicos de naturaleza superior previstos en la Constitución Federal, quedaran reducidos a mandatos legales que rigen para aspectos de índole comercial; lo cual es inadmisibles, al existir una gran diferencia entre publicidad y/o anuncios comerciales, en relación a la difusión de un mensaje de partidos, sobre todo, si como en el caso, la conducta denunciada se realizó durante el desarrollo de procesos electorales.

- En este tenor, los **efectos** de la sentencia consistieron en **revocar** la resolución impugnada en la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a Televisión Azteca, para que

en ese preciso aspecto, se considere que las conductas denunciadas sí son susceptibles de ser sancionadas conforme a la normativa electoral y, además, en la individualización correspondiente, se esté a lo previsto en los artículos 456 párrafo 1 inciso g), 458 párrafo 5 y demás aplicables de la LEGIPE.

TERCERA. Cumplimiento de la sentencia

En términos de lo expuesto lo procedente es emitir la sentencia acorde con lo ordenado por la Sala Superior.

1. Precisión de la materia de análisis y controversia a resolver

De los dos apartados en que se dividió el estudio de la sentencia recurrida, como se advierte de la sentencia de la Sala Superior se precisó que los agravios relacionados con la **transmisión de los mensajes en bloque resultaban infundados** porque, como lo determinó esta Sala Especializada, no existe base de hecho ni de derecho para establecer que dicha conducta debía ser sancionada.

Por tanto, debe entenderse que **dicha determinación quedó intocada** para todos sus efectos legales y, que la materia de cumplimiento de la sentencia se circunscribe al análisis de la ilegalidad de la **inserción de las cortinillas**, con su correspondiente sanción.

Así, la materia de cumplimiento se centrará en analizar, la infracción de Televisión Azteca a lo previsto en el artículo 452 párrafo 1 incisos d) y e) de la LEGIPE, relativas a la superposición de la propaganda electoral de los partidos políticos, con el fin de alterar o distorsionar su sentido original; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Se precisa que, en su momento, se hizo notar que respecto de las emisoras de radio 95.3 FM, perteneciente a la radiodifusora Radio Integral S.A. de C.V. y 710 AM, del Instituto Mexicano de la Radio, **no se acreditó** que previo a la transmisión de promocionales pautados por el INE, existiera algún mensaje o cortinilla semejante al difundido en televisión²³, por lo que no se acreditaba la existencia de las cortinillas en dicho medio de comunicación, por tanto, respecto a estas concesionarias de radio queda intocado lo emitido en su oportunidad, por la Sala Especializada al resultar infundados los agravios de la transmisión en bloque de los promocionales de los partidos políticos.

2. Acreditación de los hechos

La Sala Superior precisó que **no fueron controvertidos** los hechos que esta la Sala Especializada tuvo por demostrados con relación a la inserción de cortinillas por lo que, precisamente, con base en esos hechos se realiza el estudio de las infracciones.

En ese tenor los hechos que se tuvieron por demostrados fueron:

- La transmisión de cortinillas de manera previa e inmediata a la difusión en bloque de los mensajes de los partidos políticos, pautados por el INE.
- La transmisión se realizó en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, el siete y once de marzo.
- El contenido de las cortinillas es el siguiente:

²³ Ver foja 540 del cuaderno accesorio único.

“Continuamos con mensajes políticos
faltan 2²⁴ minutos para regresar
con sus programas favoritos.”



O bien, esta otra:

“Inician mensajes políticos
Volvemos en 2²⁵ minutos
Con sus programas favoritos.”



- En el canal 7 se detectaron doce cortinillas el siete de marzo y una el once de marzo; y
- En el canal 13 se detectaron diez cortinillas el siete de marzo y una el once de marzo.

3. Estudio de fondo

Al estar demostrada la transmisión de cortinillas de manera previa e inmediata a la difusión en bloque de los mensajes pautados de los partidos políticos, con el contenido referido en el apartado de acreditación de los hechos, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 452 párrafo 1 incisos d) y e), en relación a lo dispuesto en el artículo 183 párrafo 4 de la LEGIPE, relativas a la alteración de los mensajes de los partidos políticos y al incumplimiento de las disposiciones de la propia LEGIPE, en relación al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional, porque se modifica la forma de las pautas ordenadas por el INE, al adicionarles dichas cortinillas e integrarlas como una unidad a los mensajes pautados, en atención a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-186-2015.

²⁴ Algunas cortinillas dicen: faltan 3 minutos.

²⁵ Hay cortinillas que dicen: volvemos en 3, 4, 5 o 6 minutos.

Marco Normativo

En el artículo 41 base I de la Constitución Federal se establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así, para el cumplimiento de sus fines, entre otras cuestiones, se prevé en el mismo artículo 41 base III que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese tenor, en el artículo 183 párrafo 4, de la LEGIPE se establece que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esa Ley.

Por su parte, acorde con el artículo 5 fracción III inciso i), del Reglamento de Radio y Televisión, los materiales que se transmiten con la pauta, se integran por los promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el INE, en términos de lo que dispone la Constitución y la LEGIPE.

El artículo 57 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, prevé que el Instituto realizará directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida, a través de la Dirección de Prerrogativas, y los vocales de la entidad federativa de que se trate; y que verificará que los mensajes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Así las cosas, los mensajes, para radio o televisión, que los partidos políticos realicen para obtener el voto o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, o bien, para divulgar contenidos de carácter ideológico a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, y que la autoridad envía a las concesionarias para su transmisión; constituyen una forma específica de propaganda electoral o política, respectivamente.

En ese sentido, los referidos artículos prevén la forma en que deben transmitirse dichos mensajes, con la intención de proteger cabalmente diversos bienes jurídicos consistentes, esencialmente, en el derecho de acceso a los medios de comunicación de los entes políticos en los términos previstos en el artículo 41 constitucional.

Por ello, cualquier modificación o alteración en la difusión de la propaganda electoral de los partidos políticos, conduce a las infracciones previstas en el 452 párrafo 1 incisos d) y e), de la LEGIPE se establece como infracción de los concesionarios de radio y televisión, respectivamente, la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el

fin de alterar o distorsionar su sentido original y el incumplimiento de la propia LEGIPE.

Como se observa, para actualizar la infracción basta que un concesionario de radio y televisión altere, manipule o superponga la propaganda electoral o bien, los promocionales o programas de los partidos políticos, o despliegue conductas con la finalidad de alterar o distorsionar su sentido original, en contravención al modelo de comunicación político electoral, para considerar que incurre en la infracción prevista en los preceptos en estudio.

En este tenor, la Sala Superior²⁶ en diversas resoluciones sobre medidas cautelares atinentes al tema, ha determinado que el debido acceso a los tiempos de radio y televisión debe estar garantizado, de ahí, que el legislador estableció la prohibición de alterar las pautas emitidas por la autoridad electoral, disposición que se desatiende cuando un concesionario en la transmisión de los mensajes políticos incluye algunos, como los que fueron motivo de denuncia (cortinillas), criterio reiterado respecto al estudio de fondo, al emitir la sentencia en el expediente SUP-REP-186/2015, a la que se da cumplimiento en esta ejecutoria.

Análisis de la materia de cumplimiento

En el caso, a partir del criterio sostenido por la Superioridad, este órgano jurisdiccional estima que se **actualiza** la infracción de alteración de la pauta de los partidos políticos en televisión con el fin de distorsionar su sentido original, en contravención al modelo de comunicación político electoral.

²⁶ Ver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-128/2015 y SUP-REP-183/2015, resueltos el veinticuatro de marzo y el dieciséis de abril de dos mil quince.

Esto, en virtud de que al correlacionar las disposiciones precisadas en el marco normativo, en concreto las establecidas en los artículos 41 base III apartado A, de la Constitución Federal, 183 párrafo 4 de la LEGIPE, y 5 párrafo 1 apartado III incisos i) y m), del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, se advierte que todos los mensajes, para radio o televisión, de los partidos y autoridades electorales, que el INE envía a las concesionarias para su transmisión, deben difundirse en la forma señalada en la propia pauta, sin realizar adiciones que generan una unidad con los promocionales, ya que ello desvirtúa su contenido.

Por tanto, en el presente caso se actualizan las infracciones previstas en el artículo 452 párrafo 1, incisos d) y e), este último en relación con el diverso 183 párrafo 4, ambos de la LEGIPE, porque se altera la pauta que contiene la propaganda electoral de los partidos políticos con el fin de afectar sentido original y se incumple con el modelo de comunicación político electoral.

Ahora bien, la Sala Superior precisó en el recurso de revisión materia de cumplimiento, que para dotar de contenido a las disposiciones previstas en los incisos d) y e) del citado artículo 452, es pertinente consultar el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, para verificar los significados de los vocablos alterar, superposición y superponer:

alterar.

(Del lat. *alterāre*, der. de *alter* 'otro').

1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl.
3. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.
4. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl.

superposición.

1. f. Acción y efecto de superponer.

superponer.

(Del lat. *superponĕre*).

1. tr. Añadir algo o ponerlo encima de otra cosa.

MORF. *conjug. c. poner; part. irreg. superpuesto.*

Con base en estos significados es posible establecer en primer lugar, que en términos del artículo 183, párrafo 4, se prohíbe a los concesionarios de radio y televisión alterar (cambiar la esencia o forma) las pautas, so pena de ser sancionados por la desatención a dicha prohibición.

Asimismo, se obtiene de manera lógica y natural, que constituirá infracción de los concesionarios, el que añadan algo a la transmisión de la propaganda electoral o de los programas de los partidos políticos, que dé como resultado cambiar su esencia o forma.

En esa tesitura, una vez acreditada la transmisión de la cortinilla previo a la transmisión en bloque de los mensajes pautados de los partidos políticos, se tiene que dicho mensaje genera una alteración a las pautas ordenadas por el INE, dado que en la transmisión de los mensajes en bloque de los partidos políticos, se adiciona esta cortinilla de manera previa e inmediata a los mismos.

Esta adición de las frases y logotipos al bloque de mensajes de los partidos políticos permite apreciar que conforman o representan una **unidad de difusión** y que, por tanto, dicha adición es indebida ya que no forma parte de las pautas y, por ello es que la conducta actualiza los supuestos típicos a que se ha hecho referencia.

Esto, sobre todo, porque si bien la legislación no prevé una forma específica o manera precisa de cómo se deben transmitir los promocionales, ello no implica que las concesionarias estén autorizadas para unir en horas sucesivas los promocionales

correspondientes a más de una hora, para acumular los de dos horas a manera de bloque, es decir, que los de una hora determinada se adhieran en la parte final e inmediatamente después inicien los de la hora siguiente, de tal suerte que el resultado final sea un bloque de seis minutos consecutivos.

Lo anterior, porque con eso se podría afectar las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas, relativos a la difusión de la cultura democrática y, en época electoral, de la propaganda política; ya que dicha acumulación podría desincentivar el interés de la audiencia, porque en lugar de recibir el promocional de manera aleatoria y segmentada generaría un espacio amplio entre la programación ordinaria de los concesionarios.

Además, el actual modelo de comunicación político electoral fue diseñado con el propósito de cumplir con el principio democrático de equidad, el cual se vincula de manera directa a la información con que deben contar los ciudadanos para emitir un voto informado y razonado, que son los términos que mandata la Constitución Federal, que en su artículo 41 propende a la protección de esos bienes jurídicos superiores.

Así, la televisora denunciada no se limitó a difundir los promocionales ordenados por la pauta, sino que les adicionó un mensaje, haciendo notar que cuando concluyeran podrían retomar la programación del agrado del público, lo cual, como se precisó, es contrario a derecho.

En esta tesitura los concesionarios de radio y televisión, por ningún motivo podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los que apruebe el Comité de Radio y Televisión del

INE ya que su incumplimiento será sancionado en términos de la LEGIPE.

Aunado a que en estos casos, como lo ha especificado la Sala Superior²⁷, la Ley de Telecomunicaciones precisa que el uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radio eléctrico es conforme a las **modalidades y requisitos establecidos en esa Ley y en las demás disposiciones aplicables.**

Esta última determinación cobra relevancia en la materia electoral, y particularmente, respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, porque **en dicho cuerpo normativo se ordena (artículo 221) que el INE regulará sus atribuciones acorde a la LEGIPE y a las demás disposiciones aplicables en la materia.**

Por tanto, para analizar la conducta denunciada consistente en la utilización de cortinillas, de manera previa e inmediata a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en bloque (lo cual los convierte en unidad) debe atenderse sistemáticamente a lo que dispone el artículo 41 de la Constitución Federal y las disposiciones conducentes de la LEGIPE y el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

En todo caso, en uso de su libertad de expresión, la concesionaria está en aptitud de transmitir mensajes, los que considere pertinentes, siempre y cuando no vulnere la normativa constitucional y legal en la materia, como en el caso.

Cabe precisar, que si bien se determinó que la inserción de las cortinillas vulneró la normativa electoral, al tratarse de manipulación

²⁷ *Idem*, foja 72.

de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales porque se distorsionó su sentido original, no puede decirse que ello, también implique una contratación, adquisición o difusión de propaganda política o electoral, ya que dichas cortinillas constituyen mensajes que generan una alteración a la pauta pero no tienen un contenido proselitista en sentido estricto.

3. Responsabilidad

En virtud de que se actualiza la infracción al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional y lo establecido en el artículo 452 párrafo 1 incisos d) y e), en relación con el diverso 183 párrafo 4, de la LEGIPE por la inserción de cortinillas previo a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, esta Sala Especializada determina que dicha infracción es atribuible a Televisión Azteca, por ser la concesionaria de los canales 7 y 13 en que se transmitieron respectivamente doce y diez cortinillas, el siete de marzo, y una cortinilla en cada canal, el once de marzo, lo que implicó superponer la propaganda electoral de los partidos e incumplir la propia normativa electoral.

SEXTA. Individualización de la sanción

Una vez verificada la falta cometida por Televisión Azteca, concesionaria de los canales 7 y 13, procede imponer la sanción correspondiente.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador²⁸, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

²⁸ Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar, que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

En ese tenor se procede a imponer a la **televisora denunciada**, la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso g), de la LEGIPE, el cual prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por concesionarios de televisión**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cien mil días de salario mínimo; y en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon

²⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Se afecta el modelo de comunicación política electoral que está previsto en el artículo 41 base III de la Constitución Federal, que tiene como objetivo que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa y en la forma que es ordenada por el INE, lo que implica privilegiar, entre otras cuestiones, que se incluyan las pautas y materiales a transmitir, con el objeto de que las ofertas políticas lleguen a las personas a las que van dirigidas.

En consecuencia, se considera que la norma tutela entre otros, la transmisión de la propaganda electoral en sus términos, es decir, sin una alteración o superposición de la propaganda electoral que genera la modificación de su sentido original.

2. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta vulneró el modelo de comunicación política y su regulación establecida en el artículo 183 párrafo 4, de la LEGIPE.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad reprochada a Televisión Azteca consiste en introducir una cortinilla previa a la transmisión de los promocionales pautados por el INE, correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales.

Tiempo. Conforme a los reportes rendidos por la Dirección de Prerrogativas, se acreditó la difusión de las cortinillas el 7 y 11 de marzo.

Respecto del siete de marzo se acreditó que se transmitieron en el canal 7, doce cortinillas, y en el canal 13, diez cortinillas. En relación al once de marzo, se acreditó que se transmitió una cortinilla en cada canal. Es decir, un total de veinticuatro cortinillas por ambos canales, únicamente, durante dos días.

Lugar. En los canales 7 y 13, emisoras de Televisión Azteca, y que cuentan con proyección nacional.

4. Condiciones externas y medios de ejecución. En este apartado, resulta atinente precisar que las conductas sancionables se verificaron dentro del ámbito temporal del actual proceso electoral federal, **pero fuera de la etapa de las campañas electorales**, es decir, dentro del período conocido como intercampañas y fueron confirmadas a través de la verificación de las pautas de transmisión en el periodo de referencia, por parte de la Dirección de Prerrogativas.

En cuanto a los medios de ejecución, se trató de las ordinarias al alcance de la referida concesionaria, pues dentro de sus funciones se encuentra la de transmitir material televisivo.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La responsabilidad de la empresa quedó demostrada en relación con la referida infracción, a partir de la superposición y la finalidad específica de alterar el sentido original de los promocionales, sin que se aprecien elementos que demuestran que hubiera tenido una finalidad exclusiva o especialmente dañosa.

Aunado a ello, cobra relevancia que al margen de la introducción de la cortinilla, dentro del procedimiento especial sancionador quedó acreditado que Televisión Azteca transmitió los mensajes pautados respecto de los canales 7 y 13, de modo que no existió una contumacia y tampoco la intención de evitar que los partidos políticos y las autoridades electorales difundieran sus mensajes.

7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las cortinillas se difundieron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que las mismas se cometieron de manera sistemática, pues la inserción de las mismas en varias ocasiones, previas a la transmisión en bloque de los mensajes de los partidos políticos sólo quedó demostrada durante el siete de marzo, en ambos canales, además de un cortinilla más, difundida en cada canal, el once de marzo.

8. Calificación de la falta. A partir de las circunstancias precisadas, la conducta consistente en la inserción de una cortinilla al inicio de la transmisión de los mensajes pautados por el INE, en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Televisión Azteca contraria a la normativa electoral, se debe calificar como **grave ordinaria**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó el modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 constitucional, así como lo previsto en el artículo 183 párrafo 4 en relación con el 452 párrafo 1 incisos d) y e), todos de la LEGIPE, porque se insertaron cortinillas previo a la transmisión en bloque de los mensajes de los partidos políticos.
- No obstante, se acreditó en el procedimiento que la televisora sí transmitió los mensajes de los partidos políticos respecto de los canales 7 y 13, de modo que no existió intención de evitar que los partidos políticos y las autoridades electorales difundieran su propaganda electoral.
- Los días de transmisión pertenecen al periodo de intercampañas del proceso electoral federal.
- El bien jurídico tutelado, en concreto, está relacionado con la vulneración al modelo de comunicación político electoral.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

9. Condiciones socioeconómicas del infractor. Con el fin de conocer la capacidad económica de la televisora denunciada, que permita imponer una sanción adecuada y no excesiva, se precisa que constituye un hecho notorio para esta Sala Especializada, a cuánto asciende su capacidad económica, porque obra en el expediente SRE-PSC-32/2015 y acumulados, de este órgano jurisdiccional las constancias que, en su momento, se solicitó a la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos Integrante del Servicio de Administración Tributaria³⁰.

³⁰ Ver foja 43 de la sentencia de cumplimiento del expediente SRE-PSC-32/2015 Inc1 y acumulados.

Cabe precisar, que dicha información tiene el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI, y 22 fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 fracción VIII, 8 fracción II, 9, 14 y 17, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la cláusula Sexta del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información que celebraron el Servicio de Administración Tributaria y el Tribunal Electoral federal.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, pues conforme a la nueva ley electoral y los supuestos de infracción, no se ha sancionado por éste mismo motivo e ilícito de la televisora denunciada.

En ese sentido, no existe constancia de que Televisión Azteca haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 452 párrafo 1 incisos d) y e), de la LEGIPE, por la inserción de cortinillas por lo que no existe agravante de este género, máxime que la denigración ha quedado derogada y no fue materia del presente asunto, como en otro supuesto previo a la reforma constitucional y legal en materia electoral.

Sanción a imponer

Al respecto, la LEGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para

elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, con base en dicho arbitrio, y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a la televisora, una sanción consistente en una **multa**.

Para ello, debe tomarse en cuenta que:

- Se constató que la inserción de cortinillas solo se hizo **dos días** por cada canal de la siguiente forma:

	7 de marzo	11 de marzo	TOTAL por canal	Observación
CANAL 7	12 cortinillas en el período de las 6 a las 24 horas	1 cortinilla en el período de las 6 a las 24 horas	13	Se transmitieron los mensajes pautados que correspondían a cada rango de hora
CANAL 13	10 cortinillas en el período de las 6 a las 24 horas	1 cortinilla en el período de las 6 a las 24 horas	11	
TOTAL por día	22	2	24 en total	

Es decir, Canal 7 emitió trece cortinillas, doce el siete de marzo y una, el trece de marzo. Por su parte Canal 13 emitió doce cortinillas, once el siete de marzo y una, el trece de marzo.

Ahora bien, en términos del artículo 456 párrafo 1 inciso g), de la LEGIPE, y atendiendo a las circunstancias y particularidades del presente caso se impone una multa de **dos mil días** de salario mínimo³¹ vigente en el Distrito Federal, que equivale a **\$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos)**.

Esta Sala Especializada estima que la sanción correspondiente, como suficiente, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, lo que además es acorde con la capacidad económica de la televisora denunciada, sin que implique un menoscabo que afecte su operación.

En este sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional dada la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida por Televisión Azteca, se considera que la sanción consistente en una **multa, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.**

Efectos

Una vez verificada y acreditadas las infracciones por parte de la televisora denunciada, resulta oportuno ordenarle el pago de la multa, en el término de treinta días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, que acorde con el artículo 458 párrafo 7, de la LEGIPE, debe realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE; y que, en caso de incumplimiento, el propio INE

³¹ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por otro lado, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de manera inmediata, informe a la Sala Superior de este tribunal electoral del cumplimiento de la ejecutoria del SUP-REP- 186/2015.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-186/2015, se declara **existente** la vulneración al modelo de comunicación política electoral por la alteración de la propaganda electoral de los partidos políticos, atribuida a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

SEGUNDO. En consecuencia se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una sanción de dos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$ 140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos, 00/00 M.N.)**, misma que deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior, de manera inmediata, de la emisión de la presente sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria SUP-REP-186/2015.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ